Expediente: **2830/23**
Carátula: **MEDINA JOSE LUIS C/ EXPERTA ART S.A Y OTROS S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **19/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EXPERTA ART S.A, -ACTOR
90000000000 - INDUSTRIAL METALMECANICA S A, -ACTOR
20368657531 - MEDINA, Jose Luis-ACTOR
23347095419 - IBARRA, JUAN AGUSTIN-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27222630490 - LOPEZ AVILA, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO
20368657531 - VITTAR ESCALANTE, OSCAR ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2830/23

H106006239514

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 6

JUICIO: " MEDINA JOSE LUIS c/ EXPERTA ART S.A Y OTROS s/ ENFERMEDAD PROFESIONAL " EXPTE N°: 2830/23

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, de fecha 01/12/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom, del que

RESULTA:

En fecha 04/12/2025, el letrado Oscar Alejandro Vittar Escalante, apoderado de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 01/12/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom en el expediente de marras, la que en los sustancial resolvió: ***"I) DECLARAR*** *la inconstitucionalidad de los arts. 6 apartado 2a) y 2b) de la LRT, Decreto N° 658/96, art. 2 del DNU N° 1278/00, art. 2 del Decreto N° 410/01, y Decreto N° 49/14; de los art. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT, por lo analizado.* ***II) RECHAZAR*** *el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 4°, 9 y 40 de la LRT, por lo considerado.* ***III) DECLARAR ABSTRACTO*** *el pronunciamiento al planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor al art. 50 de la Ley N° 24.557, en mérito a lo tratado.* ***IV) RECHAZAR ÍNTEGRAMENTE*** *la demanda promovida por el actor Sr.* ***JOSÉ LUIS MEDINA****, en contra de* ***EXPERTA ART SA*** *y de la firma* ***INDUSTRIA METALMECÁNICA SA****, a quienes se* ***ABSUELVE*** *de los rubros y montos reclamados, por lo meritado.*

Por decreto de fecha 10/02/2026, se concedió el recurso de apelación. En fecha 23/02/2026, el actor expresó los agravios que le causa la sentencia recurrida. Corrido traslado, la parte demandada no

contestó.

En fecha 19/03/2026, se ordenó se eleven los autos a la Excma. Cámara de Apelación Sala VI. Por providencia de fecha 20/03/2026, se procedió a integrar el Tribunal con la Sra. Vocal María Elina Nazar, como preopinante y la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff, como vocal segunda.

Notificado y firme lo anterior, en fecha 13/04/2026, se ordenó el pase de los autos para conocimiento y resolución del Tribunal, el que notificado a las partes y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta,y

CONSIDERANDO:

Voto de la Sra. Vocal preopinante María Elina Nazar. -

1.- El recurso de apelación deducido por la parte actora cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos (art.127 y 129 CPL), por lo que corresponde su tratamiento.

2.- Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios, motivo por el cual deben precisarse (art.132 CPL).

3.- Los agravios del apelante, en relación a la sentencia impugnada, pueden resumirse en el rechazo arbitrario de la demanda, dispuesto por la magistrada de grado, fundado en: a) falta de valoración de las presunciones legales, lo cual conduce a la arbitrariedad en la sentencia; b) errónea valoración de la prueba producida, especialmente el informe médico, en el marco de las previsiones del art. 61 del CPL; c) las costas del proceso.

4. Establecidos los agravios vertidos por el apelante, corresponde señalar las cuestiones que están pasadas en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a lo que surge de la sentencia de fecha 01/12/2025., dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la X Nom, las cuales son: a) Experta ART SA fue la aseguradora de riesgo de trabajo de la codemandada desde el 01/07/2019 hasta el 30/06/2021; b) el vinculo laboral entre el Sr. Jose Luis Médica y la firma Metalmecanica SA, la fecha de ingreso del Sr. Medina que data del 07/04/2008 hasta el 19/08/2019, la categoría de operario calificado, y el CCT 260/75; c) las enfermedades padecidas por el actor consistentes en hipoacusia bilateral, hernia umbilical, lumbalgia en columna.

5. Ahora bien, debiendo esta vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por el accionante, adelanto mi voto pronunciándome por la admisión parcial de los agravios.

5.1. Dada la relación existente entre los dos primeros agravios, los cuales en definitiva cuestionan la decisión del a quo respecto del carácter no laboral de los padecimientos denunciados, serán tratados en conjunto, adelantando mi voto en el sentido de que corresponde su admisión parcial.

Dice el apelante en el primer punto de su memorial que le agravia la falta de valoración y aplicación del derecho conforme las reglas de la sana crítica racional, en particular a la luz del art. 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, señalando como ejemplo que el a quo en sus considerandos tiene por exhibida por la demandada documentación —exámenes preocupacionales y postocupacionales, legajo personal y constancias de entrega de ropa de trabajo— pese a que, mediante proveído posterior dictado en el cuaderno de pruebas, se dispuso expresamente que dicha documentación no sería tenida en cuenta, ordenándose su acceso reservado.

Expresa el recurrente que, no obstante tal decisión previa, el sentenciante incurre en una contradicción al valorar en la sentencia documentación que había sido excluida del análisis, configurando ello un presupuesto fáctico falso —la supuesta exhibición de documentación por la

demandada— que incide directamente en la decisión adoptada, en tanto omite considerar principios básicos del Derecho Laboral consagrados en los arts. 61 y 91 del CPL.

Señala el actor que no puede soslayarse que su parte carece de fuentes documentales idóneas para acreditar su estado de salud al ingreso, durante la relación laboral y al momento del distracto, destacando que dicha prueba se encuentra en poder exclusivo de la empleadora y de la ART, por lo que exigir su aporte al trabajador resulta contrario a los principios rectores de la materia, máxime cuando —afirma— las demandadas omitieron dolosamente acompañarla.

Manifiesta el apelante que, frente a tales circunstancias, el ordenamiento procesal autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador respecto de hechos que debían constar en documentación en poder de la contraparte, conforme lo previsto en los arts. 61 in fine y 91 segundo párrafo del CPL, lo que —sostiene— no fue aplicado en autos.

Concluye el primer punto de su queja señalando el recurrente que la omisión de valorar estas presunciones legales conducentes para una correcta apreciación de la prueba torna a la sentencia arbitraria, en tanto prescinde de elementos decisivos y de las reglas que rigen la carga probatoria en el proceso laboral.

En su segundo agravio dice el apelante que le agravia la valoración efectuada por el A quo respecto de los informes periciales médicos, al otorgarles carácter central y determinante sin ponderar las conductas procesales de las partes, concluyendo que no se acreditó el nexo causal entre las tareas y las secuelas incapacitantes, pese a reconocer la ausencia de acreditación concreta de las tareas y factores de riesgo. Expresa el recurrente que ambos dictámenes de los Dres. Vera Del Barco y Area fueron oportunamente impugnados por no considerar la totalidad de la prueba, destacando que los propios peritos señalaron la imposibilidad de determinar la relación causal por falta de documentación esencial —evaluaciones de puestos, entrega de EPP, informes de ART y exámenes médicos—, lo cual, a su criterio, debió ser valorado en contra de las demandadas.

Señala el actor que, conforme al art. 214 del CPCCT, la conducta procesal de las partes constituye un elemento corroborante de convicción, destacando que las demandadas —Industria Metalmecánica SA y Experta ART—, estando en mejor posición técnica y objetiva, no aportaron la documentación requerida ni al contestar demanda ni al momento de exhibir documentación, configurando una clara desobediencia judicial. Agrega que ello se vincula con las presunciones del art. 61 del CPL, afirmando que su parte acreditó el nexo causal mediante los medios probatorios a su alcance.

Expresa el recurrente que del informe pericial en Higiene y Seguridad del Lic. Ibarra surge que las tareas en el área de fundición implicaban levantamiento manual de piezas, transporte de materiales pesados y exposición a riesgos que generan enfermedades respiratorias y musculoesqueléticas, destacando que el perito informó la inexistencia de programas de estandarización del sistema productivo, la insuficiencia de los EPP entregados y la realización de tareas con pesos de entre 20 y 50 kg —o mayores, manipulados por varios operarios—, todo ello mediante esfuerzo humano directo. Señala que el experto concluyó que las patologías del actor —protrusiones discales, hernia, problemas auditivos, entre otras— son muy probablemente consecuencia de la exposición laboral.

Manifiesta la parte actora que dicha prueba técnica se ve corroborada por los testimonios rendidos, los cuales coinciden en describir tareas de extrema exigencia física, manipulación manual de chatarra, carga de hornos, exposición a humos tóxicos, ruidos intensos y temperaturas elevadas, así como la insuficiencia e inadecuación de los elementos de protección personal, señalando que el ambiente de trabajo era insalubre. Añade que los testigos refieren la utilización de químicos como silicio, manganeso y plomo, y la exposición a temperaturas cercanas a los 1600°, lo que refuerza el

carácter nocivo de las tareas.

Dice el apelante que de toda la prueba producida se desprende que los EPP eran insuficientes, que no existían estándares adecuados de seguridad, que el transporte de materiales pesados se realizaba manualmente sin asistencia mecánica y que las tareas implicaban esfuerzo físico repetitivo en un ambiente contaminado, configurando labores insalubres. En tal sentido, cuestiona la lógica del A quo al sostener que no se acreditó que dichas condiciones generaran las secuelas incapacitantes, cuando se encuentra probado que el actor trabajó desde 2008 hasta 2018 y egresó con patologías incapacitantes.

Expresa el recurrente que las demandadas no contestaron demanda ni aportaron documentación médica de ingreso o egreso del trabajador, pese a encontrarse en su poder, lo que refuerza la aplicación de presunciones en su contra. Sostiene que el A quo incurre en arbitrariedad al afirmar la falta de nexo causal sin explicar el origen alternativo de las patologías, omitiendo un razonamiento lógico que vincule las tareas insalubres con las secuelas reconocidas por los peritos médicos.

Señala el actor que corresponde aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa, por cuanto se acreditaron elementos suficientes que demuestran la relación entre las tareas y las dolencias, destacando que la incertidumbre fue generada por la propia conducta omisiva de las demandadas. Refiere que la jurisprudencia avala tal criterio y que la prueba producida —pericial, testimonial y médica— acredita que el actor prestó servicios durante más de diez años en condiciones insalubres que derivaron en incapacidad.

Finalmente, expresa el recurrente que el A quo incurre en contradicción al plantear si se acreditó el carácter laboral de las enfermedades cuando, a su entender, ello surge claramente de la prueba rendida, por lo que concluye que se encuentra demostrado el nexo causal conforme al art. 61 del CPL y solicita la revocación de la sentencia y la procedencia de la demanda.

De la sentencia cuestionada se desprende que el magistrado, en la segunda cuestión, al valorar las pruebas, manifiestó: "*El 24/06/2025 la demandada exhibe los exámenes preocupacionales y post ocupacionales del actor, su legajo personal, constancias de entrega de ropa de trabajo del 04/04/2006, 27/07/2006, 02/10/2006 y del 07/05/2007*"

A su vez, del CP A3, surge que, en fecha 24/06/2025, contestó los oficios el letrado Marcelo Victor Lizarraga, pero omitió adjuntar poder, por lo que se decretó, en fecha 26/08/2025 que: *"Atento a lo solicitado por el abogado presentante, a las constancias informáticas de autos, y no habiendo cumplido el letrado Lizárraga lo solicitado en proveído de fecha 27/06/2025, en consecuencia, pese a que el desglose se encuentra previsto en el art. 41 de la Acordada de la CSJT N° 236/20, hasta la fecha no es operativo dentro del sistema SAE, por lo que no es digitalmente posible realizarlo en el presente expediente 100 % digital, procédase por la Oficina de Gestión Asociada a poner el escrito de fecha 24/06/2024 en acceso reservado, haciéndosele saber a las partes que el mismo no será tenido en cuenta"*.

Asimismo, al tratar el punto relativo a la naturaleza laboral de las afecciones denunciadas el magistrado de grado consideró: *"cabe concluir que, en el presente proceso, la pericia médica reviste carácter decisivo, en tanto constituye el medio de prueba idóneo para esclarecer cuestiones cuyo análisis exige conocimientos científicos que exceden el saber común del juzgador. .."*.

"La determinación del nexo causal entre las enfermedades denunciadas y las tareas desempeñadas por el Sr. Medina, así como la evaluación del grado de incapacidad, su evolución y las secuelas funcionales, son aspectos propios del ámbito médico pericial, imposibles de dilucidar con un estándar meramente intuitivo o valorativo".

"El dictamen de los expertos médicos designado por el Poder Judicial aporta una valoración técnica objetiva, sustentada en criterios clínicos, exámenes físicos y documentales, normativas específicas y baremos aplicables. Su función es establecer, con rigor científico, si la patología que padece el trabajador guarda relación directa, indirecta o concausal con su actividad laboral, y cuantificar las limitaciones permanentes que de ello derivan. Ello se torna especialmente relevante ante eventuales discrepancias con dictámenes emitidos por las ART,

Comisiones Médicas u otros informes unilaterales, los cuales no poseen la misma independencia ni la presunción de idoneidad que caracteriza al perito judicial.

"Cabe destacar que, conforme doctrina y jurisprudencia reiterada, el juez no puede, en principio, apartarse de las conclusiones periciales sin contar con razones serias, objetivas y debidamente fundadas en otras pruebas de igual o superior rigor técnico".

"Ello obedece a que la materia analizada es eminentemente científica, y requiere conocimientos especializados que el magistrado no posee. Por tanto, la sola discrepancia subjetiva, la apreciación personal o la mención genérica de supuestas inconsistencias no resultan suficientes para desvirtuar el valor convictivo del dictamen".

"En este marco, la pericia médica se erige como prueba central y determinante, cuya fuerza orientadora en la decisión judicial es indiscutible, salvo supuestos excepcionales que exijan un apartamiento debidamente motivado..."

"Es decir que, si bien en los presentes autos no se encuentra las tareas que realizaba el actor y los factores de riesgos a los que pudo estar expuesto, pero no se encuentra acreditado en los presentes actuados que ésto le generara las secuelas e incapacidad que alega tener. Así se ha sostenido que "la carga de la prueba es una circunstancia de riesgo, donde quien deba y no pruebe los hechos que le correspondan pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis".

"En consecuencia, de lo expuesto, no resulta procedente la demanda interpuesta por el actor en los términos de la LRT, en contra de EXPERTA ART SA y de METALMECÁNICA SA, por lo que, corresponde ABSOLVER a la demandada y codemandada de pagar al accionante la indemnización que éste demanda por las supuestas dolencias derivadas de las enfermedades profesionales que manifiesta tener, al no encontrarse acreditadas las mismas en los presentes actuados".

Sentado ello, es menester responder al apelante en cuanto a si la supuesta contradicción que invoca —consistente en haber considerado documentación aportada en el cuaderno de prueba de exhibición, que había sido previamente excluida del proceso— se verifica en autos. En efecto, la documental acompañada por la demandada a través del letrado Lizárraga fue posteriormente desglosada y tenida por no presentada, al no haberse acreditado la personería invocada, disponiéndose su reserva y estableciéndose expresamente que no sería considerada. A su vez, la parte interesada omitió impugnar la decisión judicial, la cual quedó firme. En tales condiciones, dicha prueba carece de eficacia procesal, por lo que no puede integrar el universo probatorio susceptible de valoración, de allí que no debió el sentenciante enumerarla en los considerandos de su sentencia como prueba, incurriendo en el yerro denunciado por el apelante, por lo que debe admitirse esta parte de la queja.

En cuanto al agravio referido a la supuesta omisión de aplicar las presunciones derivadas de los arts. 61 y 91 del CPL – actual 90 del CPL - , cabe precisar que si bien es cierto que la falta de exhibición de documentación en poder del empleador puede generar presunciones favorables al trabajador, ello no resulta de aplicación automática ni irrestricta, siendo necesaria la complementación de las mismas con el resto del plexo probatorio.

Cabe recordar que el derecho sustantivo y adjetivo laboral tiene una finalidad tuitiva del trabajador por ser la parte débil de la relación jurídica de empleo privado. Por otra parte, los créditos laborales revisten carácter alimentario: en muchos casos se encuentra comprometido el interés de todo el grupo familiar del trabajador. Como corolario de ello, los procesos que se promueven para obtener su reconocimiento deben tramitar bajo las reglas de un procedimiento ágil y carente de dilaciones injustificadas (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia n° 107, 23/3/11; CSJT, sentencia n° 233, 30/3/01). Así, en orden a la obtención del objetivo referido, el CPL ha instituido diversos mecanismos que, en términos generales, procuran la economía del proceso, a saber: plazos procesales reducidos; posibilidades recursivas acotadas; la oposición como única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite de los recursos y nulidades, etcétera.

Entre esas medidas, el artículo 60 del CPL establece que, con la contestación de la demanda, la demandada deberá oponer todas las defensas y excepciones de las que quiera valerse; reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda; proporcionar su versión sobre estos. La norma dispone cuáles son las consecuencias del silencio, de las respuestas evasivas y de la omisión de dar su propia versión: se interpretarán como reconocimiento de los invocados en la demanda, a pesar de su negativa. En el mismo sentido, las previsiones del art. 61 y 90 CPL sancionan al empleador que incumple la presentación de la documentación laboral requerida, presumiendo la veracidad de los datos declarados por el actor, y que debieron haber figurado en los registros no presentados.

Se trata de presunciones legales que, como enseñara Alsina, no es otra cosa que un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente. El legislador tiene en cuenta que, según el orden normal de la naturaleza, de ciertos hechos derivan determinados efectos y, entonces, por razones de orden público, vinculadas al régimen jurídico, impone una solución de la que el juez no puede apartarse (Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil; Compañía Argentina de Editores SRL, 1942; tomo II; página 532). Salvo, claro está, que se tratare de una presunción *iuris tantum*, pasible de ser desvirtuada por prueba en contrario.

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal que la posibilidad de aplicar las presunciones establecidas en el artículo 60 del CPL se encuentra subordinada a la configuración del presupuesto fáctico previsto en ella: que, aun mediando negativa de los hechos invocados en la demanda, si el demandado no brinda una versión propia de la plataforma fáctica descripta por el actor, tal como a su juicio habrían ocurrido los hechos que motivaron la demanda, debe soportar la consecuencia de presumir, salvo prueba en contrario, su conformidad con el relato de los hechos proporcionado por el actor al demandar (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo s/ accidente de trabajo; expediente L986/11; sentencia n.° 1061, 25/6/2019; registro 00055940).

La presunción, en síntesis, es una conjetura que elimina la necesidad de prueba. Son razones de política jurídica, algunas de ellas connaturales con la vigencia misma del derecho, que instan al legislador a consagrar determinadas soluciones de la índole de las expresadas. La eliminación del campo de la prueba no es sino la consecuencia natural de su eliminación del campo del debate.

Pues bien en el caso de autos el apelante reclama la aplicación estricta de ambas presunciones dado que las demandadas no contestaron demanda, y al ser requeridas en oportunidad de lo previsto en el art. 90 del CPL, no dieron cumplimiento con la exhibición de los documentos solicitados.

Constato cumplidos los supuestos de hecho denunciados, que tornan operativas las presunciones referidas.

Así, y respecto de la incontestación de la demanda, llega firme a esta instancia lo decidido por el a quo en fecha 19/08/2024 cuando consideró: " *Encontrándose fehacientemente notificada las accionadas, EXPERTA ART SA e INDUSTRIAL METALMECÁNICA SA, del proveído de fecha 07/06/2024 por cédulas libradas los días 12/06/2024 y 03/07/2024, respectivamente, y no habiendo comparecido las mismas a estar a derecho: Téngase por INCONTESTADA LA DEMANDA incoada en su contra."*

Dicho proveído no fue impugnado por las codemandadas.

En ese sentido el sentenciante de grado sobre el punto dispuso "*Atento a la incontestación de la demandada, conforme al proveído del 19/08/2024, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. (...)".*

Si bien el a quo no hizo referencia a lo prescripto por el art. 60 del CPL, si lo hizo con cita normativa al art. 58 del mismo cuerpo legal, norma que prevé idénticas consecuencias en los casos de incontestación de demanda.

Por otro lado, en el CPA N.° 3 el actor requirió exhibición de los siguientes documentos: "*Legajo personal del actor, Sr. José Luis Medina DNI 23.519.293.*

Recibos de sueldo del actor, Sr. José Luis Medina DNI 23.519.293.

Constancia de entrega de elementos de protección y seguridad al Sr. José Luis Medina DNI 23.519.293 conforme prevé el CCT 260/75 y reglamentaciones especiales respecto de su tarea especializada.

Exámenes médicos preocupacionales realizados al Sr. José Luis Medina DNI 23.519.293 de acuerdo a la normativa legal vigente.

Exámenes médicos realizados al Sr. José Luis Medina DNI 23.519.293 una vez finalizado el contrato de trabajo."

Como fue detallado mas arriba, y ante la falta de presentación de los requisitos de apersonamiento por el letrado de la requerida, los documentos se reservaron, decisión que trae aparejada la imposibilidad de ingreso al proceso, y por lo tanto la imposibilidad de valorar los mismos, al tiempo que implica incumplimiento de lo requerido y por lo tanto operatividad del apercibimiento dispuesto en el art. 90 CPL – ex art. 91 del CPL -.

Valorados los fundamentos de la sentencia, considero que el sentenciante de grado se desentendió completamente de la operatividad de las presunciones enunciadas.

En efecto, en coincidencia con lo manifestado con el apelante, advierto que el sentenciante ha incurrido en una valoración fragmentaria de la prueba, al asignar prevalencia absoluta a la conclusión pericial en cuanto a la falta de certeza del nexo causal, sin advertir que dicha imposibilidad de determinación no constituye una conclusión negativa sobre la relación entre trabajo y enfermedad, sino la consecuencia directa de la ausencia de elementos técnicos que debían ser aportados por las demandadas en cumplimiento de sus obligaciones legales.

En este sentido, resulta decisivo ponderar la conducta procesal de las accionadas, quienes como fuera reseñado no contestaron demanda ni acompañaron informes médicos preocupacionales y periódicos. Tal circunstancia no es neutra, sino que configura un supuesto típico de frustración de prueba relevante que se encontraba bajo la órbita de control de las demandadas, lo que habilita la aplicación de las presunciones del art. 90 del CPL, dado que conforme reglamentación que detallo mas abajo, la realización de dichos estudios y su conservación para su eventual presentación, es una obligación legal en cabeza tanto del empleador como de la aseguradora. Desde estas consideraciones debe ponderarse la operatividad de las presunciones procesales, requerida por el apelante.

En este punto, cobra especial relevancia el marco normativo que regula los exámenes médicos laborales. A través de la Resolución 37/2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se estableció un sistema integral de control de la salud del trabajador, que comprende los exámenes preocupacionales, periódicos, previos a transferencia de actividad, posteriores a ausencias prolongadas y de egreso.

Los exámenes preocupacionales tienen por finalidad determinar la aptitud psicofísica del trabajador al inicio del vínculo y detectar patologías preexistentes, siendo obligatorios y responsabilidad del empleador. Su ausencia impide establecer un punto de partida cierto sobre el estado de salud del trabajador, lo que repercute directamente en la posibilidad de excluir el origen laboral de las patologías posteriores.

Por su parte, los exámenes periódicos constituyen una herramienta esencial del sistema preventivo, en tanto tienen por objeto la detección temprana de afecciones derivadas de la exposición a agentes de riesgo. Cuando —como en el caso— el trabajador se desempeña en un ambiente con exposición a ruido, cargas físicas intensas y sustancias potencialmente nocivas, su realización resulta obligatoria, debiendo efectuarse con una periodicidad adecuada. Su omisión priva al sistema de uno de sus pilares fundamentales: el seguimiento evolutivo del estado de salud del trabajador.

Asimismo, los exámenes de egreso permiten constatar el estado de salud al momento de la desvinculación, posibilitando identificar secuelas incapacitantes derivadas del trabajo. La ausencia de estos controles impide cerrar el ciclo de vigilancia sanitaria previsto por la normativa.

En consecuencia, la falta de acreditación de estos estudios —especialmente los preocupacionales y periódicos— en un contexto de actividad riesgosa, genera una presunción en favor del trabajador respecto del origen laboral de las afecciones, en tanto la incertidumbre sobre la etiología del daño ha sido generada por el incumplimiento de las propias demandadas.

Cito jurisprudencia: *"La ausencia de exámenes preocupacionales periódicos genera la presunción de que el daño es producto exclusivo del trabajo, cuando éste representa o constituye un riesgo para la salud del trabajador." (Becerra Liliana Soledad c/ Galeno ART S.A. s/ recurso art. 46 Ley 24.557.* Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén. Sala/Juzgado: I Fecha: 11-sep-2018 *Cita: MJ-JU-M-115354-AR | MJJ115354 | MJJ115354)* .

"Debe admitirse la demanda contra la ART por las afecciones de índole laboral padecidas por la actora, no sólo por la pericia médica en la que se apoya, las constancias del expediente o las testimoniales que describieron las tareas de esfuerzo realizadas por la actora como peón rural, sino que también por el hecho de que no se hicieran los exámenes preocupacional, periódico y posocupacional." ("Reynals Castillo Silvia Andrea c/ La Segunda ART S.A. s/ enfermedad profesional s/recurso extraordinario provincial. Tribunal: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza. Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: Segunda. Fecha: 10 de mayo de 2022. Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-137481-AR|MJJ137481|MJJ137481).

Cabe recordar que las enfermedades profesionales no son sino las patologías típicas específicas y propias de determinadas profesiones a las que se expone el trabajador que las lleva a cabo y, en el caso, basta con acreditar la exposición al agente de riesgo, la afección contraída así como la inexistencia de la enfermedad al ingreso al trabajo, para considerar que la enfermedad que padece el trabajador posee nexo causal adecuado con el servicio prestado por este, quedando a cargo de la contraparte la prueba de la concurrencia de factores externos.

Bajo estas premisas, corresponde analizar la pericia médica del Dr. Pablo Vera del Barco. En efecto, el experto concluye que el actor padece hipoacusia bilateral que le genera una incapacidad laboral parcial y permanente del 27,8% conforme la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la Ley 24.557. Si bien afirma que no puede aseverar con rigor científico la existencia de relación causal o concausal, ello no constituye una negación del vínculo, sino una limitación metodológica fundada expresamente en la ausencia de datos objetivos de exposición al ruido —mediciones de niveles sonoros continuos equivalentes— y de evaluación de las condiciones y medio ambiente de trabajo (CYMAT).

Es decir, el propio perito reconoce que la falta de tales estudios le impide arribar a una conclusión categórica, lo que evidencia que la incertidumbre no radica en la inexistencia o imposibilidad de relación, sino en la carencia de información técnica cuya producción incumbía a las demandadas en el marco de sus obligaciones de prevención y control.

Por otra parte, la pericia en Higiene y Seguridad no puede ser interpretada en forma aislada ni meramente formal. Si bien de la misma surge que la empleadora contaba con un servicio de higiene y seguridad y proveía elementos de protección personal, no puede perderse de vista que el tipo de actividad desarrollada por el actor —propia de la industria de fundición— implicaba manipulación manual de cargas de entre 20 y 50 kg, exposición a temperaturas extremadamente elevadas, ruidos intensos y agentes contaminantes, lo que configura una actividad intrínsecamente insalubre que requería un cumplimiento efectivo —y no meramente formal— de las medidas de prevención. Debiendo las demandadas haber supervisado el cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención por los trabajadores potencialmemte afectados.

En este sentido, la prueba testimonial resulta concordante en describir un ambiente laboral de elevada exigencia física y exposición a factores nocivos, lo que refuerza la conclusión de que el actor estuvo sometido durante años a condiciones objetivamente aptas para generar o agravar patologías como la hipoacusia.

En tales condiciones, exigir una prueba acabada y concluyente del nexo causal en términos absolutos importa desconocer la naturaleza propia de las enfermedades profesionales y desatender la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, la cual resulta plenamente operativa cuando el trabajo aparece como factor desencadenante o agravante dentro de un cuadro multifactorial.

Por ello, valorando integralmente la prueba producida, la conducta procesal de las demandadas y las presunciones legales aplicables, considero que se encuentra acreditado que la hipoacusia bilateral del actor presenta origen laboral y que ha generado en el trabajador una incapacidad determinada del 27,8%.

Mas aun, al tratarse de una afección listada (cfr. Dto. 659/96), es decir, una de las “provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo” (cfr. Ap. 2°, inc. b, párr. 1°, art. 6, LRT), su reparación corresponde en el marco de la Ley 24.557 y en aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa. Esto implica que el dependiente debe ser indemnizado no solo en la incidencia dañosa provocada en su salud por el hecho o la ocasión de labor, sino también por las secuelas que el infortunio pone en ejecución en torno a lesiones ignoradas u ocultas. Resulta así indiferente el quantum de la incidencia laboral, debiéndose indemnizar el total del daño actual si el trabajo incidió en alguna proporción en la causación de la incapacidad (Ackerman - Maza, Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos constitucionales y procesales 1999, p.285, nota 56)”

Cito jurisprudencia: *“Sin perjuicio de ello, señalo que la ponderación efectuada por el galeno no debe ser menguada apelándose a la concausalidad. Hago esta afirmación porque, como ya tiene dicho esta Sala en reiteradas oportunidades, corresponde aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa, pues el marco legal sólo permite atemperar el porcentual por factores extrínsecos al trabajo cuando, por medio de un examen preocupacional debidamente acreditado, se detectó una patología preexistente, circunstancia no corroborada en la presente. (art.6.3.b ley 24.557, ver esta Sala en autos «Alfonzo María Eugenia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Accidente Ley Especial» SD 92627 del 14/06/2018). En tal sentido, señalo que la demandada no ofreció ninguna prueba a tales efectos ni tampoco acompañó ninguna constancia de atención médica, ni exámenes preocupacionales ni periódicos (obligatorios) a fin de demostrar el estado de salud del trabajador previo a su ingreso y/o a la fecha del accidente, en vigencia del contrato de afiliación con la empleadora.” (* Ruiz Marcos Rafael c/ OMINT ART S.A. s/ recurso Ley 27.348 Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala I Fecha: 8 de julio de 2025 Colección: Fallos Cita: MJ-JU-M-156511-AR|MJJ156511|MJJ156511)

Ahora bien, distinta solución corresponde respecto de las restantes patologías denunciadas.

En efecto, en relación a la supuesta intoxicación por plomo, advierto que los estudios acompañados arrojan valores dentro de parámetros normales, sin evidencia de exposición relevante ni secuelas incapacitantes, lo que coincide con las conclusiones periciales. En cuanto a la lumbalgia, los expertos informan cambios degenerativos de carácter multifactorial, sin acreditación de limitación funcional ni de condiciones ergonómicas específicas que permitan vincularla causalmente con las tareas. Finalmente, respecto de la hernia, no se acreditó la existencia de una hernia umbilical incapacitante —única patología reclamada— ni se aportaron elementos que permitan cuantificar una incapacidad derivada de la misma.

De esta manera, el actor no logró acreditar la existencia de incapacidad respecto de dichas patologías, por lo que corresponde confirmar su rechazo. Por lo expuesto, dispongo tener por acreditado que el actor padece una incapacidad laboral parcial y permanente del 27,8%, conforme el baremo de la Ley 24.557, la cual reconoce origen laboral.

Asimismo, verificados los presupuestos de procedencia del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo, considero que corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta, reconociendo el derecho del actor al cobro de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14, apartado 2, inciso a) de la LRT, en función del porcentaje de incapacidad determinado, con más el adicional contemplado en el art. 3 de la Ley 26.773, en tanto se trata de una incapacidad laboral permanente.

En tal sentido, la condena deberá cuantificarse tomando como base la incapacidad del 27,8%, conforme los parámetros legales vigentes. Así lo declaro.

Por lo tanto, de la revisión de causa, surge que el fallo debe ser revocado haciéndose lugar parcialmente a la indemnización reclamada por el trabajador y, dado que el objeto de la demanda es específico al encuadrar la pretensión en las previsiones de los art. 14 párrafo 2.a) de la Ley de Riesgo de Trabajo (en adelante LRT), y el adicional de pago único (art. 3 Ley N° 26.773), la cual se calcular de conformidad al Dcto 669/19, norma vigente al momento de la primera manifestación invalidante - *01/08/2019*-.

Dado el progresos del reclamo, y llegados a este punto del debate, corresponde emitir opinión respecto de la legitimación pasiva de la firma - INDUSTRIA METALMECÁNICA SA – demandada como empleadora y de Experta ART.

Cabe señalar que, las enfermedades del trabajo se incuban en el tiempo de manera lenta y progresiva, por el accionar reiterado de las tareas y las condiciones medio-ambientales del trabajo (Régimen de infortunios laborales, Ley N° 26.773, Horacio Schick, Editorial David Grinberg, 2014, página 336/337). En otros términos, las enfermedades profesionales han sido definidas como las patologías adquiridas dentro del ámbito laboral en virtud de la existencia de un agente hostil o la peculiar característica de la tarea desarrollada (Manual de Riesgos del Trabajo, 5ta. edición actualizada y ampliada, Julián A. de Diego, Editorial La Ley, 2010, página 116).

La incidencia del factor tiempo en la generación de la enfermedad profesional no es desconocida por la ley, la cual propone una solución a los dilemas que eventualmente pudieren presentarse: la denuncia de la patología, al momento que la misma adquiere características de primera manifestación invalidante ante la ART con contrato vigente marca la responsabilidad de la cobertura de la contingencia laboral.

Las ART son entidades de derecho privado que no solo actúan como meras aseguradoras sino que tienen a su cargo la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la ley (artículo 26, apartado 1 LRT). De tal suerte, las ART irrumpen en el sistema como protagonistas y tienen, junto a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, un papel preponderante en la prevención de los riesgos

y en la reparación de los daños provocados por el trabajo (Derecho del Trabajo comentado, Miguel Ángel Pirolo, Editorial La Ley, 2ª edición, 2017; tomo III; Parte V Ley de Riesgos del Trabajo e Higiene y Seguridad en el Trabajo; Sección I por Marcela Laura Marinaro).

El objetivo primordial de la LRT es la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo (artículo 1, inciso1 Ley n.° 24.557) y, para ello, ha creado un mecanismo híbrido en el que confluyen elementos de naturaleza pública y privada: el objetivo de la ley de riesgos de trabajo es de carácter eminentemente social y de orden público, y se satisface, en cierta medida, mediante la instauración de contratos de afiliación o seguro celebrados entre los empleadores y las aseguradoras del riesgo del trabajo que aquellos eligieran libremente (artículo 27 inciso 1 de la LRT). En el medio de esta dinámica, es el trabajador quien recurre a las prestaciones del sistema cuando ha resultado ser víctima de un infortunio laboral y, para ello, debe hacerlo ante la ART que tenga un contrato vigente con su empleador.

En merito a lo informado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la ART con contrato vigente al momento en el que se denunció "*Efectos del ruido sobre el oído interno Pérdida de audición provocada por ruido Trauma acústico - 01/08/2019-"* era Experta ART. (CPA N.° 2 oficio contestado en fecha 22/07/2025).

Por otro lado, el artículo 18 inciso 1 del Decreto 334/96 (reglamentario de la Ley 24.557) dispone expresamente que las aseguradoras responderán por las contingencias producidas durante la vigencia del contrato de afiliación. Por su parte el art 1 del mismo decreto (Reglamentario del articulo 3 de la ley 24557) dispone : *"Sólo serán responsables frente a los trabajadores y sus derechohabientes y exclusivamente con los alcances previstos en la Ley N° 24.557, los empleadores autoasegurados y aquellos que no cumplan con la obligación de afiliarse a una Aseguradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1. de la misma Ley y en el artículo 1.072 del Código Civil de la Nación."*

De la lectura de la normativa referida, surge con claridad que no existe obligación de la empleadora - INDUSTRIA METALMECÁNICA SA – de responder frente al reclamo indemnizatorio incoado por el trabajador exigiendo el cumplimiento de lo previsto en la LRT. Esto por cuando el actor no revestía ninguna de las dos condiciones que el ordenamiento estipula como habilitantes de la legitimación pasiva de los empleadores: no era un empleador autoasegurado y si contaba con un seguro vigente a la época del infortunio, hechos que desplazan automáticamente la responsabilidad, limitando la misma solo respecto de la ART contratante.

En mérito a las consideraciones expuestas, corresponde admitir parcialmente los agravios y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada en fecha 01/12/2025, disponiendo en sustitutiva, admitir parcialmente la demanda en contra de Experta ART y condenarla a pagar al actora las prestaciones dinerarias de la LRT, art. 14 apartado 2 inc. a), de conformidad al Dcto 669/19, por la ILPD del 27,8% padecida por el actor por la hipoacusia bilateral. Así lo declaro.

Por su parte, dispongo confirmar la sentencia impugnada, en cuanto resuelve rechazar la demanda promovida contra INDUSTRIA METALMECÁNICA S.A., toda vez que ha quedado debidamente acreditada su falta de legitimación pasiva para integrar la presente litis. Así lo declaro.

5.3. En cuanto a los agravios referidos a la imposición de las costas, atento lo resuelto en el acápite que antecede, corresponde declarar abstracto su tratamiento, dada la necesidad de confección de nueva planilla de condena.

6. Por lo expuesto dispongo **ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** deducido por el actor Jose Luis Medina. En consecuencia, revocar la sentencia n.° 2007, de fecha 01/12/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom, en los considerandos: **SEGUNDA CUESTIÓN**, Responsabilidad de la parte demandada. Daño denunciado por el actor. En su caso

origen o etiología de la patología denunciada, o sea, si son inculpables o consecuencia de las tareas desarrolladas por el actor. **TERCERA CUESTIÓN**: rubros reclamados. **QUINTA CUESTION: Costas. HONORARIOS.**

De acuerdo a lo resuelto en este voto, corresponde la confección de nueva planilla de condena, y en consecuencia la adecuación de las costas y honorarios de primera instancia. (Art. 785 del CPCC de aplicación supletoria).

PLANILLA DE CAPITAL e INTERESES

Conforme archivo adjunto

COSTAS de primera instancia:

Atento al resultado del litigio y en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 106 CPCCT) las costas serán soportadas íntegramente por la demandada **EXPERTA ART** , por resultar vencida.

No habiendo generado costas la actuación de la codemandada **INDUSTRIA METALMECÁNICA SA**, quien no se apersonó al proceso, no corresponde expedirse sobre su imposición.

HONORARIOS de primera instancia

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es aplicable el art. 50, inc. 1 del digesto procesal citado, por lo que corresponde tener como base

regulatoria el monto actualizado de la demanda, que al 31/03/2026 asciende a la suma de **$ 30.538.039,96.**.

Determinada la base regulatoria, cabe regular los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480.

Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado **Oscar Alejandro Vittar Escalante**, por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, le correspondería la suma de $ 6.626.754,67 (pesos seis millones seiscientos veintiséis mil setecientos cincuenta y cuatro con 67/100) (base x 14% + 55%).

2) Al perito Licenciado en Higiene y Seguridad **JUAN AGUSTÍN IBARRA**, MP N° 11.292, por su dictamen pericial en el CPD N°5, el 4% de la base regulatoria equivalente a la suma de $ 1.221.521,60 (pesos un millón doscientos veintiún mil quinientos veintiuno con 60/100), conforme art. 50 y 51 del CPL.

Por lo considerado corresponde en sustitutiva disponer: "**I) DECLARAR** la inconstitucionalidad de los arts. 6 apartado 2a) y 2b) de la LRT, Decreto N° 658/96, art. 2 del DNU N° 1278/00, art. 2 del Decreto N° 410/01, y Decreto N° 49/14; de los art. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT, por lo analizado. **II) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 4°, 9 y 40 de la LRT, por lo

considerado. **III) DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento al planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor al art. 50 de la Ley N° 24.557, en mérito a lo tratado. **IV) DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA de INDUSTRIA METALMECÁNICA SA**, **CUIT N° 30-70236723-5**, con domicilio en la calle 9 de julio 1051, de esta ciudad, y en consecuencia absolver a la misma de la demanda.

V) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por el Sr. José Luis Medina, DNI N° 23.519.293, domiciliado en el barrio 45 Viviendas, manzana B, casa 3, de la localidad de Ranchillos, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de **EXPERTA ART SA**, con domicilio en la calle Marcos Paz n° 396, de esta cuidad, y de la firma**,** y condenar a esta última al pago de la suma total de $ 20.701.130,97 (pesos veinte millones setecientos un mil ciento treinta con 97/100), en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los artículos 14, inc. 2°, ap. a), de la Ley 24.557 y 3° de la Ley 26.773, conforme lo considerado. **II. Costas:** a la demandada vencida**. III. Regular honorarios: 1)** Al letrado **Oscar Alejandro Vittar Escalante**, la suma de $ 4.492.145,42 (pesos cuatro millones cuatrocientos noventa y dos mil ciento cuarenta y cinco con 42/100). **2)** Al perito Licenciado en Higiene y Seguridad **JUAN AGUSTÍN IBARRA**, la suma de $ 828.045,23 (pesos ochocientos veintiocho mil cuarenta y cinco con 24/100)**. "**

6. COSTAS DEL RECURSO: En cuanto a las costas, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión por ser de aplicación el principio rector en la materia cual es, deben cargarse a la parte demandada vencida – Experta ART - (Arts. 62 del CPCT y Art. 14 y 49 CPL). Así lo declaro.

7. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la Ley N' 5480, de la siguiente manera:

A) Al letrado **OSCAR ALEJANDRO VITTAR ESCALANTE**, por su actuación en el carácter de apoderado de la parte actora el 30% de lo regulado en primera instancia, lo cual asciende a la suma de $ 1.988.026,40 (pesos un millón novecientos ochenta y ocho mil veintiséis con 40/100) . Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido**.** Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos esta sala VI de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN deducido por el actor **JOSÉ LUIS MEDINA**, en contra de la sentencia N.°2007, dictada por el Juzgado del Trabajo de la X Nom, en fecha 01/12/2025 y revocar misma, disponiendo en sustitutiva:**" I) DECLARAR** la inconstitucionalidad de los arts. 6 apartado 2a) y 2b) de la LRT, Decreto N° 658/96, art. 2 del DNU N° 1278/00, art. 2 del Decreto N° 410/01, y Decreto N° 49/14; de los art. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la LRT, por lo analizado. **II) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 4°, 9 y 40

de la LRT, por lo considerado. **III) DECLARAR ABSTRACTO** el pronunciamiento al planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor al art. 50 de la Ley N° 24.557, en mérito a lo tratado. **IV) DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA de INDUSTRIA METALMECÁNICA SA**, **CUIT N° 30-70236723-5**, con domicilio en la calle 9 de julio 1051, de esta ciudad, y en consecuencia absolver a la misma de la demanda. **V) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el Sr. José Luis Medina, **DNI N° 23.519.293**, domiciliado en el barrio 45 Viviendas, manzana B, casa 3, de la localidad de Ranchillos, departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, en contra de **EXPERTA ART SA**, con domicilio en la calle Marcos Paz n° 396, de esta cuidad, y de la firma, y condenar a esta última al pago de la suma total de **$ 30.538.039,96 (pesos treinta millones quinientos treinta y ocho mil treinta nueve con 96/100),** en concepto de prestaciones dinerarias previstas por los artículos 14, inc. 2°, ap. a), de la Ley 24.557 y 3° de la Ley 26.773, conforme lo considerado. **II. Costas:** a la demandada vencida**. III. Regular honorarios: 1)** Al letrado **Oscar Alejandro Vittar Escalante**, la suma de $ 6.626.754,67 (pesos seis millones seiscientos veintiséis mil setecientos cincuenta y cuatro con 67/100). **2)** Al perito Licenciado en Higiene y Seguridad **JUAN AGUSTÍN IBARRA**, la suma de $ 1.221.521,60 (pesos un millón doscientos veintiún mil quinientos veintiuno con 60/100).

II. COSTAS DEL RECURSO: como se tratan;

III**.- HONORARIOS DEL RECURSO**: Al letrado **OSCAR ALEJANDRO VITTAR ESCALANTE**, la suma de $ 1.988.026,40 (pesos un millón novecientos ochenta y ocho mil veintiséis con 40/100).

HÁGASE SABER

MARÍA ELINA NAZAR MARIA BEATRIZ BISDORFF

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 18/06/2026

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.